

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
INIRIDA - GUAINIA

RECIBIDO - CENDOJ -
20/SEPTIEMBRE/2022 7:37 AM
LUIS ALEJANDRO TELLEZ GARCIA - Citador

Doctora:

LILIANA CUELLAR BURGOS

JUEZA - JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INIRIDA

E. S. D.

Asunto: Excepciones de Previas

Proceso No: 940013184001-2022-00064-00

Tipo de Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria

Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA ICBF REGIONAL GUAINIA en representación
del niño JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA

Demandado: JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES

GINA LORENA ROMERO CORREDOR, mayor y vecina de la ciudad de Villavicencio, identificada con C.C. 1.121.820.041 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional 183.859 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Abogada Profesional designada mediante poder otorgado por el señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES**, mediante el presente escrito, formulo excepciones previas a la demanda del asunto, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 100 y s.s. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 9 de Agosto del 2022 del asunto, de acuerdo a lo siguiente:

EXCEPCIONES PREVIAS

Hechos y razones por las que se sustenta las excepciones:

1. PREVIAS

1.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, **los anexos que se deben acompañar**, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado y la forma de presentarse.

En los hechos de la demanda se menciona que se "*estableció una cuota alimentaria*" ante el Centro Zonal 2 de Villavicencio; sin embargo, dentro de la documentación allegada, en la parte de anexos, se encuentra un folio que en su parte superior derecha se distingue con el número "8" y está encabezado con el título "Acta de conciliación número 40 del 07 de junio de 2013" celebrada ante el Centro Zonal 2 de Villavicencio, cuyo contenido si bien, evidencia como hora de inicio de la diligencia "4:00 pm", un diálogo entre las partes y una

aparente fórmula de arreglo relacionado con la fijación de la cuota alimentaria, **no avizora una conclusión del desarrollo de la referida diligencia de conciliación**, como tampoco su hora de finalización y las firmas de quien en ella intervinieron, lo que permitiría establecer o presumir la aprobación de los intervinientes, respecto de lo que el mismo documento plasma.

Dentro de la demanda se encuentra también un folio, que en su parte superior derecha presenta marca a mano con el número "9", y en su contenido textual señala lo siguiente: *"Villavicencio (meta), a los siete (07) días del mes de junio d(sic) 2013 de 2013(sic) siendo las 2:00 p.m., los señores JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía 86.067.187, CEL. 3133026348 y CLARA MARCELA SERNA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 42.548.593, quien vive Barrio Villa del Sol, Carrera 7ª N° 26-87 cel. 320 351 5427 en condición de padres del NNA JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA identificado con NUIP N°. 1172463183, Manifiestan ante este despacho su voluntad libre y espontánea de adelantar diligencia de conciliación respecto de los derechos y obligaciones que tienen frente a su hija, en tal virtud la suscrita defensora de familia mediante el presente auto ordena:*

- 1. Elaborar la respectiva acta de conciliación.*
- 2. Ordenar el seguimiento a través del equipo psicosocial de esta defensoría.*
- 3. Ordenar la práctica de visita domiciliaria a objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en esta conciliación."*

Así las cosas, es efectivo entender que este segundo folio con marca "9", no corresponde a la continuación del acta de la diligencia de conciliación que antecede en el folio con marca "8", pues si bien, es emitido por la misma Defensora de Familia, los documentos se profieren en horas diferentes del día 07 de junio de 2013, y el último de ellos es claro en su forma que corresponde a un auto de trámite emitido al parecer dentro de un proceso administrativo respectivo, en el cual la Defensora de Familia da órdenes que dan impulso al proceso.

Bajo el anterior contexto, debe esta defensa resaltar que, tanto la documentación allegada a mi cliente, como el contenido de la demanda y sus anexos que componen el proceso judicial, adolecen del acta integra de la diligencia de conciliación en el que mi representado y la demandante hayan agotado este requisito de procedibilidad en asuntos de familia, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Además del defecto anunciado, surge como inminente exaltar la razón por la cual, el folio distinguido con el número "8" y titulado Acta de Conciliación N.40, no puede aprobarse como acta de conciliación, toda vez que, dicho documento carece de los requisitos exigidos por el artículo 1° de la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.**
- 2. Identificación del Conciliador.**

3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo."*

Así mismo, atendiendo lo establecido en la Ley 1098 de 2006, es evidente que, el referido documento, está lejos de ajustarse a lo establecido en el párrafo 3° del artículo 111 de la Ley ibídem, aspecto por el cual, raya con la naturaleza propia del proceso, pues, no solamente debe servir como soporte del cumplimiento de ese trámite extra-procesal, sino que también debe contener obligaciones tales como: acuerdo de las partes sobre el valor de la cuota alimentaria a cancelar, fecha mensual del cumplimiento de la cuota, lugar y entrega de la suma de dinero, a cargo de quien se encuentra el cumplimiento de la obligación alimentaria, y a favor de quien, incremento del valor de la cuota alimentaria conforme a la Ley de Infancia y Adolescencia, auto aprobatorio del defensor de Familia y firma de los intervinientes en la diligencia, aspectos que se encuentran ausentes en los hechos de la demanda y los anexos referidos como pruebas, tal cual como se señaló anteriormente.

Es por ello que, solicito a la señora jueza dar trámite a la presente excepción previa, por cuanto por la naturaleza del proceso de aumento de cuota alimentaria, no se probó el requisito sine qua non que permitiera la admisión a la presente demanda, toda vez, no se ha agotado el requisito de procedibilidad, siendo un requisito formal y necesario para su presentación, así como lo es el de acreditar el documento donde se encuentre plasmado el acuerdo o sentencia que manifieste la obligación alimentaria de manera clara, expresa y exigible del alimentante con su alimentario.

PRUEBAS

Solicita la suscrita, que con miras a que se agoten los medios probatorios con que se cuenta en sede judicial a fin de garantizar el derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de alimentos de los niños:

A. Documentales

1. Un folio, obrante en el escrito de demanda como medio probatorio, que corresponde a un folio que en su parte superior derecha se distingue con el número "8" y está encabezado con el título "Acta de conciliación número 40 del 07 de junio de 2013" celebrada ante el Centro Zonal 2 de Villavicencio.

2. Un folio, que en su parte superior derecha presenta marca a mano con el número "9" que corresponde presuntamente a un auto de trámite o impulso del defensor de familia de fecha 7 de junio de 2013.

ANEXOS

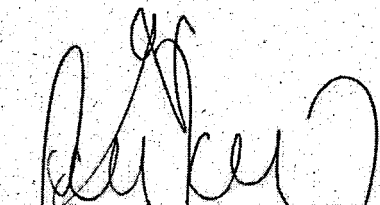
Anexo al presente cuaderno separado de excepción previa, las enunciadas en el acápite de pruebas en dos folios.

NOTIFICACIONES

Al señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES** en la dirección calle 27 # 4 A – 33 Barrio Villa del Sol en Villavicencio, correo electrónico Jimmy.galeano@correo.policia.gov.co, Celular 3224293373.

La suscrita en la dirección calle 38 N° 30ª – 64 Oficina 801 – barrio centro (edificio Davivienda) o al correo electrónico srsabogadas@gmail.com - celular 3219447636.

Cordialmente,



GINA LORENA ROMERO CORREDOR
Abogada especializada
C.C. No. 1.121.820.041 de Villavicencio
T.P No 183.859 del C.S. de la J

Anexo: Dos (02) Folios



BIENESTAR
FAMILIAR

50-10200

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Meta
Centro Zonal Villavicencio 2



8

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 40 A FAVOR DE LA NNA ALEXANDER GALEANO SERNA Identificado con NUIP N°. 1172463183, SIM 25433536.

Villavicencio (meta), a los siete (07) días del mes de junio de 2013 siendo las 4:00 p.m., comparecieron ante la defensoría de familia del centro zonal Villavicencio N° 2, los señores JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES Identificado con cedula ciudadanía 86.067.187 y CLARA MARCELA SERNA HERNANDEZ Identificada con cedula de ciudadanía N° 42.548.593, con el fin de realizar audiencia de fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas a favor de la NNA JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA identificado con NUIP N°. 1172463183.

Presentes las partes y a fin de llevar a cabo la diligencia de conciliación, la titular del despacho NATALIA OSPINA FRANCO obrando en calidad de defensora de familia con función de orientadora y mediadora en la presente diligencia y de conformidad con las facultades otorgadas por la ley 1098 de 2006, ley 640 de 2001 y demás normas concordantes se constituye en audiencia pública y procede a orientar a las partes en cuanto al contenido y desarrollo de la misma, presentándoles distintas alternativas y formulas de arreglo en la toma de sus decisiones, así como ilustrándolos para que de manera libre y voluntaria presente cada uno sus propuestas y formulas de arreglo en aras de lograr una pronta y eficaz solución a la controversia, una vez orientadas las partes se les concede el uso de la palabra a cada uno en su oportunidad.

El señor Jimmy ofrece como cuota de alimentos a favor de su menor hijo la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), y le entregara el valor del subsidio a que tiene derecho su hijo por ser hijo de un funcionario de la policía el cual es aproximadamente de (30.000); a lo cual la señora CLARA no está de acuerdo con la cuota que ofrece el señor JIMMY, ella solicita le aporte como cuota de alimentos a su hijo la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), ella le exige una gran cantidad de dinero para el sostenimiento del niño, y yo quiero saber cuál es el aporte que ella hace, además yo necesito para mi subsistencia.

Se les pregunta a las parte dentro de la diligencia si tiene algo más que decir, a lo que responde, el señor manifiesta que él le puede pasar doscientos mil pesos, incluido el subsidio familiar, la clara manifiesta que no está de acuerdo, el señor JIMMY, le propone que mientras ella consigue trabajo le colabora con el pago del arriendo de la casa donde se encuentra viviendo, esto por dos meses para los meses de junio y julio de 2013, y que le pasa los doscientos mil pesos, y se los entrega directamente a ella, A lo cual la señora CLARA manifiesta que ahora si está de acuerdo.

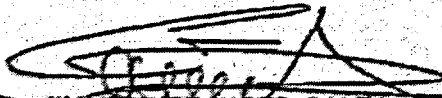
Calle 34 No 37 - 55 Ed. Moserrat B. Berzal - Teléfono: 6624500
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co



Villavicencio (meta), a los siete (07) días del mes de junio d 2013 de 2013 siendo las 2:00 p.m., los señores **JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES** identificado con cedula ciudadanía 86.067.187, CEL: 3133026343 y **CLARA MARCELA SERNA HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.548.593, quien vive Barrio Villa del Sol, Carrera 7ª N° 26-87 cel 320 351 54 27 en condición de padres del NNA **JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA** identificado con NUIP N°. 1172463183, Manifiestan ante este despacho su voluntad libre y espontánea de adelantar diligencia de conciliación respecto de los derechos y obligaciones que tienen frente a su hija, en tal virtud la suscrita defensora de familia mediante el presente auto ordena:

1. Elaborar la respectiva acta de conciliación.
2. Ordenar el seguimiento a través del equipo psicosocial de esta defensoría.
3. Ordenar la práctica de visita domiciliaria a objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en esta conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES
C.C. N° 86.067.187



CLARA MARCELA SERNA HERNANDEZ
C.C. N° 42.548.593



NATALIA OSPINA FRANCO
Defensora de Familia ICBF
Regional Meta CZ Villavicencio 2